

RP

rubi palomo <rubi12051@hotmail.com>

Lun 19/04/2021 2:46 PM



Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facativá

CC: servicioalcliente@colsubsidio.com; alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co; AGUASDELCAPIRA.ESP@HOTMAIL.COM y 2 más



dda reparación directa.pdf

7 MB



anexos 2.pdf

4 MB



anexos 1.pdf

10 MB



recurso de apelacion expedie...

332 KB



4 archivos adjuntos (21 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E. S. D.

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, mayor de edad, residente en Guaduas- Cundinamarca, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.362.333 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 257970 del C.S.J., legalmente reconocida, en mi condición de apoderada especial traslado ante su despacho y a las partes el respectivo recurso de apelación frente a auto de fecha 14 de abril del 2021.

cordial saludo

RUBIELA PALOMO TORRES

ABOGADA ESPECIALISTA

CEL 3135798795

SEÑOR:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE FACATATIVA (REPARTO)

DEMANDA ORDINARIA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: DORA ALICIA SILVA ESPITIA Y OTRO

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUADUAS Y OTROS

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, mayor de edad, residente en guaduas-Cundinamarca, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.362.333 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta 257.970 del consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderada de los señores DORA ALICIA SILVA ESPITIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 21.112.688 expedida en Villeta Cundinamarca, residente en el municipio de guaduas- Cundinamarca y ISAAC RAMIREZ NOVOA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 413.300 expedida en Tibacuy, residente en el municipio de guaduas - Cundinamarca, conforme poder otorgado y cuyas personerías adjetivas solicito me sean reconocidas, por medio del presente escrito, en ejercicio de la acción ordinaria de reparación directa que consagra el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, me permito presentar demanda en contra del MUNICIPIO DE GUADUAS- CUNDINAMARCA representado legalmente por el señor GERMAN HERRERA GOMEZ, mayor de edad y vecino de guaduas, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL y/ quien haga sus veces, la sociedad anónima EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS DE AGUAS CUND, S.A. E.S.P. AGUAS DEL CAPIRA, representada legalmente por JULIO ENRIQUE DIAZ CRUZ y/o quien haga sus veces, CAJA DE COMPELACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, representada legalmente por su director señor LUIS CARLOS ARANGO VELEZ, y/o quien haga sus veces, y el CONSORCIO EL DORADO, representado legalmente por el señor VICTOR DARIO RIVAS y/o quien haga sus veces, para que con citación del MINISTERIO PUBLICO y de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO, representada por el doctor CAMILO GOMEZ ALZATE o quien haga sus veces, previos los tramites legales, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: declara administrativa y extra- contractualmente responsables, en forma solidaria, al MUNICIPIO DE GUADUAS, la sociedad anónima EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS CUND, S.A. E.S.P - AGUAS DEL CAPIRA-, la CAJA DE COMPELACION FAMILIAR COLSUBSIDIO y el CONSORCIO EL DORADO, de la totalidad de perjuicios materiales y morales que compartan el daño antijuridico inferido a mis representados DORA ALICIA SILVA ESPITIA E ISAAC RAMIREZ NOVOA, bajo el titulo de la falla del servicio o el titulo de imputación de responsabilidad civil extracontractual que se llegare a configurar, con ocasión de las inundaciones acaecidas en el barrio pedro machuca del municipio de guaduas - Cundinamarca, los días 14 de noviembre del año 2017 y 7 de octubre del año 2018, que afectaron el inmueble casa de habitación de los convocantes, ubicado en la

carrera 5 # 6-107 de Guaduas – Cundinamarca, en donde funciona el establecimiento de comercio fábrica de espermias y veladoras “LA ESTRELLITA”

SEGUNDA: condenar solidariamente al MUNICIPIO DE GUADUAS, la sociedad anónima EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS CUND. S.A. E.S.P – AGUAS DEL CAPIRA-, la CAJA DE COMPEACION FAMILIAR COLSUBSIDIO y el CONSORCIO EL DORADO, a pagar cada uno de los mandantes, a título de perjuicios materiales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades en salarios mínimos legales mensuales vigentes según el valor determinado por el gobierno nacional a la fecha de ejecutoria de la conciliación si la hubiere y/o sentencia de segundo grado así:

1. PERJUICIOS MATERIALES:

1.1 POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

1.1.1 para DORA ALICIA SILVA ESPITIA E ISAAC RAMIREZ NOVOA, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M-CTE (\$ 5.800. 000. 00) como consecuencia de la inundación acaecida el día 14 de noviembre del año 2017.

1.1.2 para DORA ALICIA SILVA ESPITIA E ISAAC RAMIREZ NOVOA, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M-CTE (\$ 14.992.000.00), como consecuencia de la inundación acaecida el día 7 de octubre del año 2018.

1.2 POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

1.2.1 para DORA ALICIA SILVA ESPITIA E ISAAC RAMIREZ NOVOA, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON VEITE CENTAVOS M-CTE (\$ 571.490.23) como consecuencia de la inundación acaecida el día 14 de noviembre del año 2017.

1.2.2 Para DORA ALICIA SILVA ESPITIA E ISAAC RAMIREZ NOVOA, la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS M-CTE. (\$ 514.151.25) como consecuencia de la inundación acaecida el día 7 de octubre del año 2018.

TERCERA: condenar solidariamente al MUNICIPIO DE GUADUAS, la sociedad anónima EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS CUND. S.A. E.S.P – AGUAS DEL CAPIRA-, la CAJA DE COMPEACION FAMILIAR COLSUBSIDIO y el CONSORCIO EL DORADO, a pagar a cada uno de los demandantes, a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades en salarios mínimos legales mensuales vigentes según el valor determinado por el gobierno

nacional a la fecha de ejecutoria de la conciliación si la hubiere y/ sentencia de segundo grado así:

3.1 para DORA ALICIA SILVA ESPITIA la suma de diez salarios mínimos legales vigentes, para un total de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CERO TREINTA PESOS M-CTE (\$8.778.030.).

3.2 para ISAAC RAMIREZ NOVOA la suma de diez salarios mínimos legales vigentes, para un total de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CERO TREINTA PESOS M-CTE (\$8.778.030.).

CUARTA: Condense en costas a la parte demandada, conforme el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

HECHOS Y OMISIONES.

- 1 La CAJA DE COMPELACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, proyecto y desarrollo un proyecto urbanístico de vivienda de interés social denominado MIRADOR DEL CAMPANARIO, en terrenos contiguos al barrio pedro machuca del municipio de guaduas - Cundinamarca, ejecutado por la persona jurídica CONSORCIO EL DORADO, previa contratación entre las partes.
- 2 La secretaria de planeación de guaduas les otorgo la licencia de construcción N° 135 de 10 de julio del año 2015, para la ejecución del proyecto urbanístico de viviendas de interés social denominado MIRADOR DEL CAMPANARIO.
- 3 La empresa de servicios públicos AGUAS DEL CAPIRA, mediante documento de fecha 16 de julio de 2015, expreso la factibilidad de la prestación del servicio publico de alcantarillad9 al precitado proyecto urbanístico, siempre y cuando realizaran las obras necesarias para llevar la descarga al plan maestro de alcantarillado, ubicado frente a la carrera 5 # 5-83 del barrio la machuca.
- 4 Otorgada la factibilidad, el consorcio EL DORADO, por acuerdo celebrado con la secretaria de planeación municipal del municipio de guaduas- Cundinamarca y la empresa de servicios públicos de AGUAS DEL CAPIRA, con el propósito de clarificar las condiciones de factibilidad, se comprometió a rehabilitar el viaducto sanitario sobre el rio san francisco en un diámetro no mayor a 16", previo a la conexión definitiva de la red sanitaria del proyecto a la red municipio.
- 5 Bajo este condicionamiento, la empresa de servicios públicos AGUAS DEL CAPIRA, mediante documento de fecha el 28 de septiembre del 2015 concedió la inmediata viabilidad del servicio de alcantarillado al CONSORCIO EL DORADO para la ejecución del proyecto urbanístico de viviendas de interés social denominado MIRADO DEL CAMPANARIO.
- 6 El tramo final que conecta las tuberías de conducción de aguas residuales provenientes de la urbanización el campanario 1, hasta el colector autorizado sobre la carrera 5, fue construido, y realizada la prueba hidráulica correspondiente y verificado su funcionamiento, motivo por el cual se dio el visto bueno y aceptación de la obra ejecutada, dejándose constancia "que era un SISTEMA PROVISIONAL, hasta el desarrollo y construcción del proyecto definitivo acordado".

- 7 El sistema de redes de alcantarillado del municipio de GUADUAS, por su antigüedad y vetustez, no estaba en capacidad de soportar el vertimiento de las aguas residuales de la urbanización el campanario, razón por la cual y dado el sobrevertimiento, colapso, produciendo el derramamiento de las aguas negras y residuales a sobrepasar la capacidad de conducción, vertiéndose sobre la vía pública y ocasionando inundaciones en diferentes predios, y entre ellos, el inmueble ubicado en la carrera 5 # 6-107 propiedad de mis poderdantes, en donde funciona la "FABRICA DE ESPERMAS Y VELDORAS LA ESTRELLITA".
- 8 En efecto, el día 14 de noviembre de 2017, se produjo un vertimiento de las aguas llovidas por insuficiencia del sistema de alcantarillado del sector para su conducción, produciendo inundación en el inmueble de mis poderdantes, ubicado en la carrera 5 # 6-107 del barrio machuca de guaduas-Cundinamarca, con la causación de perjuicios materiales, respecto de los cuales, y para su reconocimiento y pago, se celebró conciliación, comprometiéndose consorcio el dorado, aguas de Capira y el municipio de guaduas a cancelar la suma de \$ 9.800.000.00 a favor de mis poderdantes, cancelando consorcio el dorado la suma de \$ 4.000.000.00 y el saldo restante aun se encuentra insoluto por parte de los otro obligantes.
- 9 Esta emergencia fue atendida por la policía nacional estación de guaduas, el cuerpo de bomberos del municipio de guaduas como consta en los respectivos informes que se acompañan a este libelo, de fecha noviembre 17 de 2017.
- 10 El día 8 de octubre 2018, la red de alcantarillado colapso nuevamente, produciéndose el vertimiento de las aguas negras y residuales provenientes de la urbanización el campanario, inundando el inmueble ubicado en la carrera 5 # 6-107 propiedad de mis poderdantes, en donde funciona la "FABRICA DE ESPERMAS Y VELADORAS LA ESTRELLITA"; hechos que se prueban con los videos que se acompañan a este escrito.
- 11 Es menester precisar que conforme fue concluido por parte del perito JAIME LOPEZ PAVA, las inundaciones acaecidas en el predio de mis poderdantes, en términos descritos por antelación, corresponden a la indebida ejecución del sistema de alcantarillado, con fundamento en los siguientes aspectos a saber:
 - 11.1 la conexión de las tuberías de aguas lluvias y residuales, pertenecientes al plan de vivienda denominado el MIRADOR DEL CAMPANARIO, a la red de alcantarillado existente en el barrio la machuca, conlleva a la acumulación y desbordamiento de aguas lluvias debido al incremento del caudal proveniente del precitado plan de vivienda al conectar tuberías de mayor diámetro a unas de menor diámetro.
 - 11.2 Las conexiones de las tuberías pertenecientes al proyecto urbanístico a las tuberías preexistentes de la red de alcantarillado municipal no contaban con una solución adecuada para la evacuación de la esorrentía proveniente de aguas

lluvias, motivo por el cual se causaron las inundaciones descritas en los hechos antecedentes.

- 11.3 El diseño de las tuberías de acueducto y alcantarillado correspondiente al proyecto urbanístico EL MIRADOR DEL CAMPANARIO no se ejecutaron conforme a los planes de saneamiento y manejo de vertimientos municipales.
- 12 las inundaciones en comento no solo causaron los perjuicios relacionados en el acápite denominado discriminación de las pretensiones, sino que también causaron perjuicios de índole moral respecto de mis poderdantes, consistente en la angustia, preocupación y aflicción, por la impotencia surgida de sentirse desprotegidos por la autoridades, no obstante sus reiteradas peticiones en el sentido de advertir la inminencia de los riegos para que se adoptaran medidas que los precavieran y afectados económicamente por las pérdidas materiales padecidas por la inundación, viéndose imposibilitados de ejercer la actividad económica de la que derivan su sustento personal y el de su familia.
- 13 mis poderdantes conviven en unión marital de hecho hace mas de 25 años, y la compañera permanente es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 5 # 6-107 propiedad de mis poderdantes, en donde funciona la "FABRICA DE ESPERMAS Y VELADORAS LA ESTRELLITA". Establecimiento de comercio que se encuentra inscrito ante cámara y comercio, y en donde conjuntamente aquellos ejercen la actividad comercial correspondiente.
- 14 Advertidos como se encontraban los demandados a través de los reiterados derechos de petición ejercitados por mis poderdantes en el sentido de poner en su conocimiento los riegos de ocurrir inundaciones por la insuficiencia e incapacidad del sistema de redes de alcantarillado del municipio para recibir el vertimiento de aguas negras y residuales de la urbanización EL CAMPANARIO, media una relación de casualidad de la que se desprende responsabilidad para reparar los daños, por la omisión en que incurrieron al no tomar medidas preventivas y correctivas que impidieran la ocurrencia de las inundaciones, los unos y conceder las licencias y permisos para la conexión de las aguas residuales de la urbanización al sistema de alcantarillado municipal, así fuera de manera provisional, siendo su deber evitar a toda costa la causación de un daño especial a los particulares, los otros, al no exigir previamente las obras definitivas que hicieran nugatoria la posibilidad de la causación de un daño previsible.
- 15 La irregular actuación de los demandados, según se precisa a lo largo de los hechos de este petitorio, constituye una evidencia de falla del servicio en desarrollo de la función pública administrativa a cargo, ya que causó un daño antijurídico que no estaban obligados a soportar los precedentes, y que deben ser materia de indemnización patrimonial, por cuanto los perjuicios materiales y morales que se reclaman no han sido indemnizados por persona alguna.
- 16 A la fecha mis poderdantes no han recibido indemnización alguna por el daño antijurídico inferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución nacional, artículos 1,2 y 90.
2. Código contencioso administrativo, artículos 140 y s.s ley 1437 de 2011.
3. Ley 270 de 1996, artículos 65,66, y 67 y leyes 1285 de 2009 y 640 de 2001.
4. Código civil, artículos 1615, 2341 y siguientes.

MEDIOS PROBATORIOS

Acompaño a esta solicitud como pruebas de los hechos en que se fundamentan las pretensiones materia de conciliación, los siguientes documentos:

DOCUMENTALES:

1. Derecho de petición dirigido a la alcaldía municipal de guaduas radicada el 20 de noviembre de 2017.
2. Respuesta del 5 de diciembre de 2017 dirigida a la inspección de policía del municipio de guaduas por la oficina de asesora de planeación.
3. Derecho de petición de fecha noviembre 20 de 2017 remitido al consorcio el dorado.
4. Derecho de petición de fecha noviembre 20 de 2017 a aguas del Capira y personería municipal de guaduas respectivamente.
5. Oficio de fecha 6 de 2017 de la gerente de aguas del Capira dando respuesta al derecho de petición.
6. Oficio de fecha marzo 11 de 2015 de la oficina de asesora de planeación dando respuesta al derecho de petición.
7. Derecho de petición de fecha 10 de 2014 dirigido a la alcaldía municipal de guaduas y respuesta de fecha julio 2 de 2014 por parte de la secretaria de obras y servicios públicos.
8. Certificados de matrícula mercantil de establecimiento fabrica de espermas y veladoras "LA ESTRELLITA"
9. Derecho de petición de 24 de julio de 2014 dirigido a aguas del Capira y respuesta de fecha 19 de agosto del año 2014.
10. Respuesta de fecha 9 de noviembre del 2018 de Colsubsidio a solicitud de indemnización.

11. Derecho de petición de abril 1 de 2016 dirigido a la oficina de planeación de guaduas.
12. Respuesta de fecha ~~diciembre~~ 6 de 2017 dada a derecho de petición radicado el 22 de noviembre de 2017 por parte de consorcio el dorado.
13. Documento emanado de aguas del Capira de fecha 16 de julio de 2015 determinando la actividad de la prestación de servicios públicos.
14. Acta de reunión de fecha 28 de septiembre 2015 sobre la viabilidad de servicios públicos al proyecto " MIRADOR DEL CAMPANARIO".
15. Respuesta de fecha 30 de marzo de 2017 emanado del director de obras del consorcio el dorado dirigido al gerente del proyecto fondo de adaptación de Colsubsidio.
16. Derecho de petición de octubre 19 de 2018 dirigido a la personería de guaduas.
17. Informe de fecha 15 de noviembre de 2017 y 17 de noviembre de 2017 emanados de la estación de policía de guaduas y el cuerpo de bomberos de guaduas respectivamente.
18. Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la cra 5 # 6-107 de guaduas.
19. Peritazgo rendido por perito ideo avaluado los perjuicios ocasionados a los señores DORA ALICIA SILVA ESPITIAN e ISAAC RAMIREZ NOVOA.
20. CDS con grabaciones de las inundaciones acontecidas los días 17 de noviembre de 2017 y 07 de 2018.
21. Poder para actuar conferido por los demandantes.
22. Constancia de tramite conciliatorio fracasado expedido por la procuraduría respectiva.

PERICIAL:

Para establecer el nexo de casualidad de daño antijurídico inferido a mis poderdantes y los hechos generadores, así como la entidad de los perjuicios materiales que en la modalidad de daño emergente y lucro cesante que se causaron a los demandantes por los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la presente demanda, se aporta dictamen rendido por el perito JAIME LOPEZ PAVA.

Adicionalmente sírvase disponer escuchar en declarante juramentada al señor perito antes mencionado, en aras que con la exhibición del documento que comprende su experticia, acredite su capacitación e idoneidad profesional en la materia, reconozca su texto, contenido y firma; explique la forma como llegó a las conclusiones en el reseñadas y los criterios o métodos de carácter académico y científico de que se sirvió

para el efecto, entre todo otro punto sobre que será interrogado en el acto de dicha diligencia. Puede ser citado en la calle 7 sur # 8-59 barrio villa esperanza y/o carrera 90 # 147 b- 23 apto 15 torre nibo suba centro.

TESTIMONIAL:

Para acreditar la entidad y naturaleza del perjuicio moral inferior con el daño antijurídico a mis a mis poderdantes, sirvase decretar los testimonios de los señores:

1 Marlene acosta abreo identificada con cc.51.678.929 de Bogotá.

2 luz Sandra serrato fetecua identificada con c.c. 39.811.492 de guaduas

Quienes serán interrogados en su momento de manera oral, acerca de todo lo que haya sido de su conocimiento en relación con la afectación emocional, psicológica y moral que produjo en los señores ISSAC RAMIREZ NOVOA Y DORA ALICIA SILVA ESPITIA, y de las inundaciones referidas en el supuesto de hecho puesto de presente.

Los mencionados declarantes pueden ser citados en la

1 carrera 5 # 6-117 barrio pedro machuca -celular: 320 254 27 16

2 carrera 5 # 6-73 barrio pedro machuca – celular: 321 684 87 33

CUANTIA:

CUANTIA

Para cumplir con las exigencias de forma de la demanda, no obstante, la descremación y la globalización de la cuantía que se expondrá mas adelante, estimo que la mayor cuantía equivale a la suma menor de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para atender con la exigencia de presentar de manera razonada las pretensiones, presento la cuantía bajojuramento estimatorio así:

1. POR PERJUICIOS MORALES:

1.1 para DORA ALICIA SILVA ESPITIA, en su condición de víctima, la cantidad de 10 salarios mínimos legales vigentes, que corresponden en la actualidad a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CERO TREINTA PESOS M-CTE (\$ 8.778. 030.).

1.2 para ISAAC RAMIREZ NOVOA, en su condición de víctima, la cantidad de 10 salarios mínimos legales vigentes, que corresponden en la actualidad a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CERO TREINTA PESOS M-CTE (\$ 8.778. 030.).

2. POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

2.1 como consecuencia de la inundación acaecida el 14 de noviembre del año 2017, por DAÑO EMERGENTE, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESO M-CTE. (5.800.000.00.), como saldo insoluto de la conciliación celebrada entre las partes de la actuación surtida el día 22 de marzo del año 2018.

2.2 como consecuencia de la inundación acaecida el 7 de octubre del año 2018, por DAÑO EMERGENTE, la suma de CATORCE MILLONES NOVEIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M-CTE (\$ 14.992.000.00).

3 POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTES CONSOLIDADO:

3.1 como consecuencias de la inundación acaecida el día 14 de noviembre del año 2017, por LUCRO CESANTE, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M-CTE (\$571.490.23).

3.2 como consecuencia de la inundación acaecida el día 07 de octubre del año 2018, POR LUCRO CESANTES, la suma de octubre del año 2018, POR LUCRO CESANTE, la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M-CTE (\$ 514.151.25).

Lo anterior sin perjuicios de la actuación monetaria según la variación del IPC entre la fecha de extremo final de perjuicio indicada en el peritaje y la que resulte al momento por este factor de indexación.

NATURALEZA Y OPORTUNIDAD DE LA ACCION

Se trata de la acción de reparación directa, prevista en el artículo 140 del código contencioso administrativo, la cual se ejerce dentro del termino que señala la ley.

POCEDIMIENTO

Délese a esta demanda el trámite señalado para el proceso ordinario previsto en los artículos 168 y subsiguiente del nuevo código contencioso administrativo.

DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACION

A mis poderdantes, en la carrera 5 # 6 – 107 de la ciudad de guaduas Cundinamarca o al correo electrónico SERGIO.YAMID@HOTMAIL.COM.

Al municipio de guaduas, representado legalmente por el alcalde municipal GERMAN HERRERA GOMEZ o quien haga sus veces, en su sede en la calle 4 # 5-21 o en el correo electrónico EMAIL.ALCALDIA@GUADUAS-CUNDINAMARCA.GOV.CO

A la sociedad anónima E.S.P. aguas del Capira, representada legalmente por JULIO ENRIQUE DIAZ CRUZ o quien haga sus veces en su sede en la carrera 3 # 5-21 o en el correo electrónico AGUASDELCAPIRA.ESP@HOTMAIL.COM

A la persona jurídica consorcio el dorado, representada legalmente por VICTOR DARIO RIVAS o quien haga sus veces en el correo electrónico riosmoraconstrucciones@gmail.com y/ o drivas.cal@gmail.com

A la caja de compensación familiar Colsubsidio, representada legalmente por LUIS CARLOS ARANGO VELEZ en el correo electrónico servicioalcliente@colsubsidio.com y/ o saladeventas.miradordelcampanario@colsubsidio.com

A la suscrita abogada en la carrera 5 # 6-98 torre sur apartamento 404 guaduas - Cundinamarca en el correo electrónico rubi12051@hotmail.com.

Cordial saludo:



RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES
C.C. No. 1.022.362.333 de Bogotá.
T. P. No.257.970 del C.S. J. de la J.

RUBIELA PALOMO TORRES

Abogado

DERECHO PENAL, CIVIL, DE FAMILIA Y LABORAL

CELULAR Y WhatsApp 3135798795

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA – (Reparto)
Facatativá – Cundinamarca.

REF.: PODER PARA PROCESO DE REPARACION DIRECTA
DE: DORA ALICIA SILVA ESPITIA Y OTRO
VS: MUNICIPIO DE GUADUAS Y OTROS.

DORA ALICIA SILVA ESPITIA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N°21.112.688 expedida en Villeta Cundinamarca, residente en el municipio de guaduas- Cundinamarca y **ISAAC RAMIREZ NOVOA** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 413.300 expedida en Tibacuy, residente en el municipio de guaduas – Cundinamarca, en forma comedida por medio del presente escrito nos dirigimos al señor Juez, para manifestarle que **le conferimos** poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **RUBIELA PALOMO TORRES**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.022.362.333 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.257.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como nuestra apoderada judicial, para que en nuestro nombre y representación instaure y lleve hasta su terminación y cobre la indemnización de perjuicios a que haya lugar en la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** de conformidad al artículo art. 140 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contra **MUNICIPIO DE GUADUAS- CUNDINAMARCA, EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS DE AGUAS CUND, S.A. E.S.P. AGUAS DEL CAPIRA, CAJA DE COMPEACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, y CONSORCIO EL DORADO.**

nuestra apoderada queda facultada al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y además, para recibir, transigir, sustituir, conciliar y para todo aquello inherente a la defensa de mis intereses en el proceso referenciado.



Señor Juez, reconozco personería a la Doctora **RUBIELA PALOMO TORRES**, como mi apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que aude este memorial-poder.

Ententamente,



DORA ALICIA SILVA ESPITIA

C.C. 21.112.688 expedida en Villeta Cundinamarca



ISAAC RAMIREZ NOVOA

C.C. 413.300 expedida en Tibacuy.

Acepto del poder,



RUBIELA PALOMO TORRES

C. C. No.1.022.362.333 de Bogotá.

T. P. No. 257.970 del C. S. de la J.





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020 00133
Demandante: DORA ALICIA SILVA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, notificada por estado N° 36 adiado el 20 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la apoderada de la demandante subsanara los requisitos señalados para presentarla, establecidos previamente para ejercer el medio de control en debida forma, esto es, el envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, o del escrito de subsanación a los demandados, debidamente acreditado y anexar la respectiva acta suscrita por la Procuraduría Judicial que indicará el adelantamiento y culminación del requisito de procedibilidad.

SUBSANACIÓN

La apoderada del extremo activo de la controversia presentó en sede electrónica escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal otorgado para tal fin, sin embargo, de la lectura del mismo se establece que los contenidos de los correos electrónicos dirigidos a las entidades demandadas contienen copia del escrito de demanda pero no de la subsanación de la misma, así mismo allegó constancia de trámite conciliatorio extrajudicial.

CONSIDERACIONES

Estima esta instancia judicial que la exigencia establecida en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo **deberá** proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*, por lo que resulta un deber del demandante realizar el envío de la demanda y de la subsanación, cuando resulta procedente, advirtiendo que procede la excepción en los casos donde se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, por lo anterior resulta

imperativo el rechazo de la demanda. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6°, es necesario que, con la demanda y subsanación, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino a los demandados. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante en este caso, para corregir la demanda, se limitó a acreditar el envío de la demanda y sus anexos, pero obvió remitir la subsanación junto con el certificado expedido por la procuraduría.

Así las cosas, resulta claro que el yerro expuesto mediante auto calendarado el 19 de noviembre de 2020 no fue corregido en debida forma, siendo conducente el rechazo de la demanda por configurarse la causal de rechazo prevista en el numeral (2°) segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

(...)

Art. 169.- *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)°.

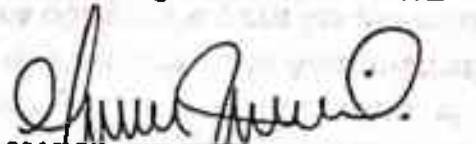
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia interpuesta por DORA ALICIA SILVA E ISAAC RAMIREZ NOVOA, contra el MUNICIPIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS S.A. E.S.P -AGUAS DEL CAPIRA-, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO Y CONSORCIO EL DORADO, por no haber subsanado la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 12

DE HOY 14 DE ABRIL DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 8° Decreto 806 de 2020)

Página 2 de 2

memorial de subsanación demanda reparación directa 2020-00133

rubi palomo <rubi12051@hotmail.com>

Dom 18/04/2021 3:51 PM

Para: alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co <alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co>

 4 archivos adjuntos (12 MB)

memorial de subsanacion demanda.pdf; constancia de conciliacion extrajudicial.pdf; demanda.pdf; certificado de notificación alcaldía.pdf;

señores

**ALCALDÍA MUNICIPAL - GUADUAS CUNDINAMARCA
DEPENDENCIA DESPACHO.**

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.022.362.333 de Bogota y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257970 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, en mi condición de apoderada judicial , en cumplimiento de los requisitos contemplados en el articulo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo por medio del presente me permito acreditar envio en simultáneo, en atención a los términos del artículo 6 del decreto 806 del 2020. (Anexo comprobante de envío). a adjuntando , demanda, memorial de subsanación de la demanda, constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, la respectiva certificación dela notificación personal de la de la demanda

Certifico bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico al que se envía el mismo pertenece a la parte de convocada.Para su entero conocimiento.

**RUBIELA PALOMO TORRES
ABOGADA ESPECIALISTA.
CEL 3135798795**

RV: memorial subsanación demanda reparación directa 2020-00133

rubí palomo <rubí12051@hotmail.com>

Dom 18/04/2021 4:11 PM

Para: servicioalcliente@colsubsidio.com <servicioalcliente@colsubsidio.com>;
saladeventas.miradordelcampanario@colsubsidio.com <saladeventas.miradordelcampanario@colsubsidio.com>

4 archivos adjuntos (12 MB)

memorial de subsanación demanda.pdf; constancia de conciliación extrajudicial.pdf; demanda.pdf; certificado de notificación colsubsidio.pdf;

Señores

caja de compensación familiar Colsubsidio

cordial saludo

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.022.362.333 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257970 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, en mi condición de apoderada judicial, en cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo por medio del presente me permito acreditar envío en simultáneo, en atención a los términos del artículo 6 del decreto 806 del 2020. (Anexo comprobante de envío), a adjuntando, demanda, memorial de subsanación de la demanda, constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, la respectiva certificación de la notificación personal de la de la demanda

Certifico bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico al que se envía el mismo pertenece a la parte de convocada. Para su entero conocimiento.

RUBIELA PALOMO TORRES
ABOGADA ESPECIALISTA.
CEL 3135798795

: memorial subsanación demanda reparación directa 2020-00133

rubi palomo <rubi12051@hotmail.com>

Dom 18/04/2021 4:32 PM

Para: AGUASDELCAPIRA.ESP@HOTMAIL.COM <AGUASDELCAPIRA.ESP@HOTMAIL.COM>

4 archivos adjuntos (12 MB)

memorial de subsanacion demanda.pdf; certificado de notificación aguas del capira.pdf; constancia de conciliación extrajudicial.pdf; demanda.pdf;

señores

empresa de servicios públicos de guaduas cund s.a.e.s.p aguas del capira

cordial saludo.

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.022.362.333 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257970 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, en mi condición de apoderada judicial, en cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo por medio del presente me permito acreditar envió en simultáneo, en atención a los términos del artículo 6 del decreto 806 del 2020. (Anexo comprobante de envió). adjuntando, demanda, memorial de subsanación de la demanda, constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, la respectiva certificación de la notificación personal de la de la demanda.

RUBIELA PALOMO TORRES
ABOGADA ESPECIALISTA.
CEL 3135798795

4 archivos adjuntos

RV: memorial subsanación demanda reparación directa 2020-00133

rubi palomo <rubi12051@hotmail.com>

Dom 18/04/2021 5:02 PM

Para: RIOSMORACONSTRUCCIONES@GMAIL.COM <RIOSMORACONSTRUCCIONES@GMAIL.COM>;
DRIVAS.CAL@GMAIL.COM <DRIVAS.CAL@GMAIL.COM>

4 archivos adjuntos (12 MB)

memorial de subsanacion demanda.pdf; certificado de notificación consorcio dorado .pdf; constancia de conciliación extrajudicial.pdf; demanda.pdf;

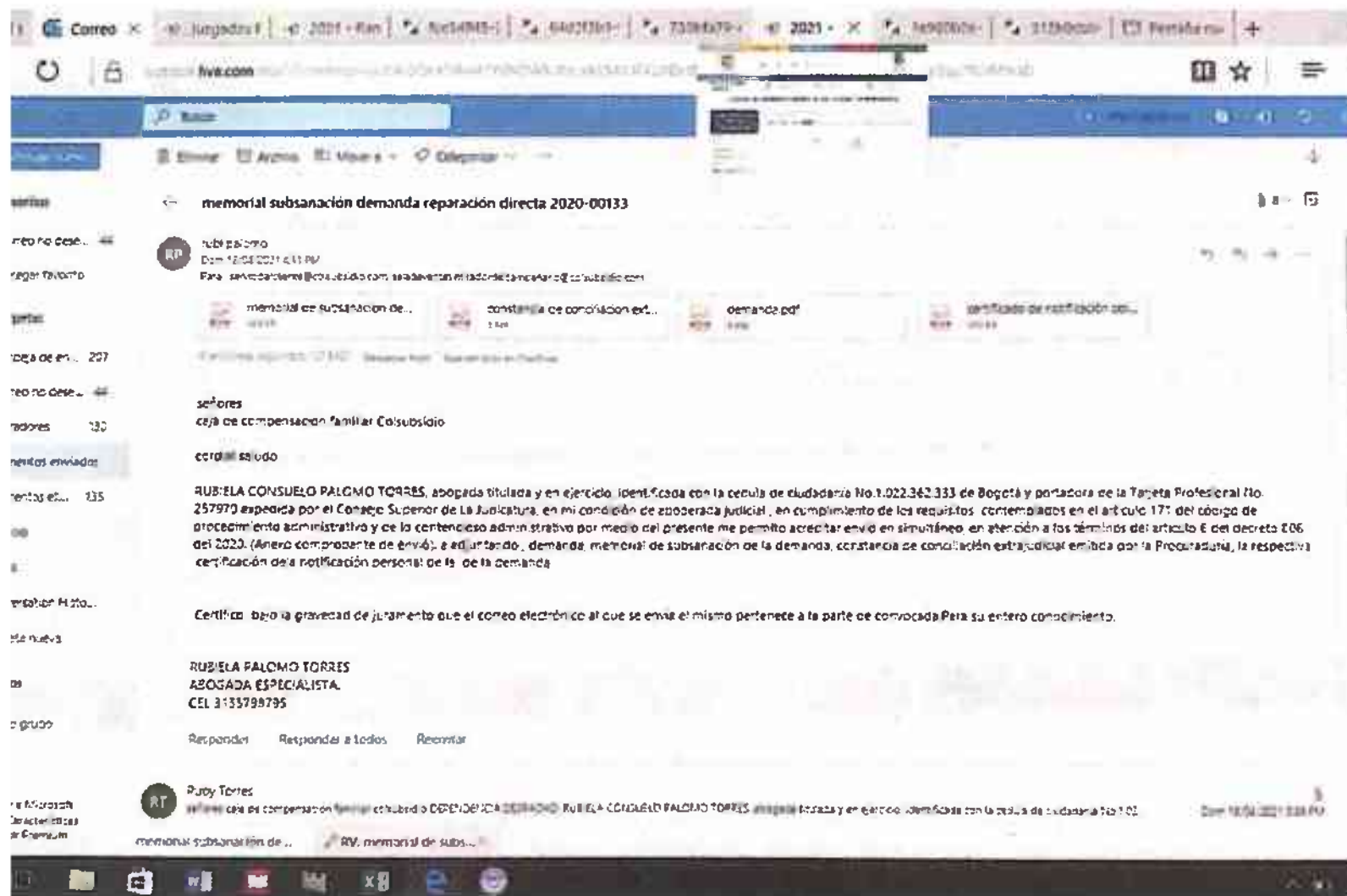
señores
consorcio el dorado

cordial saludo.

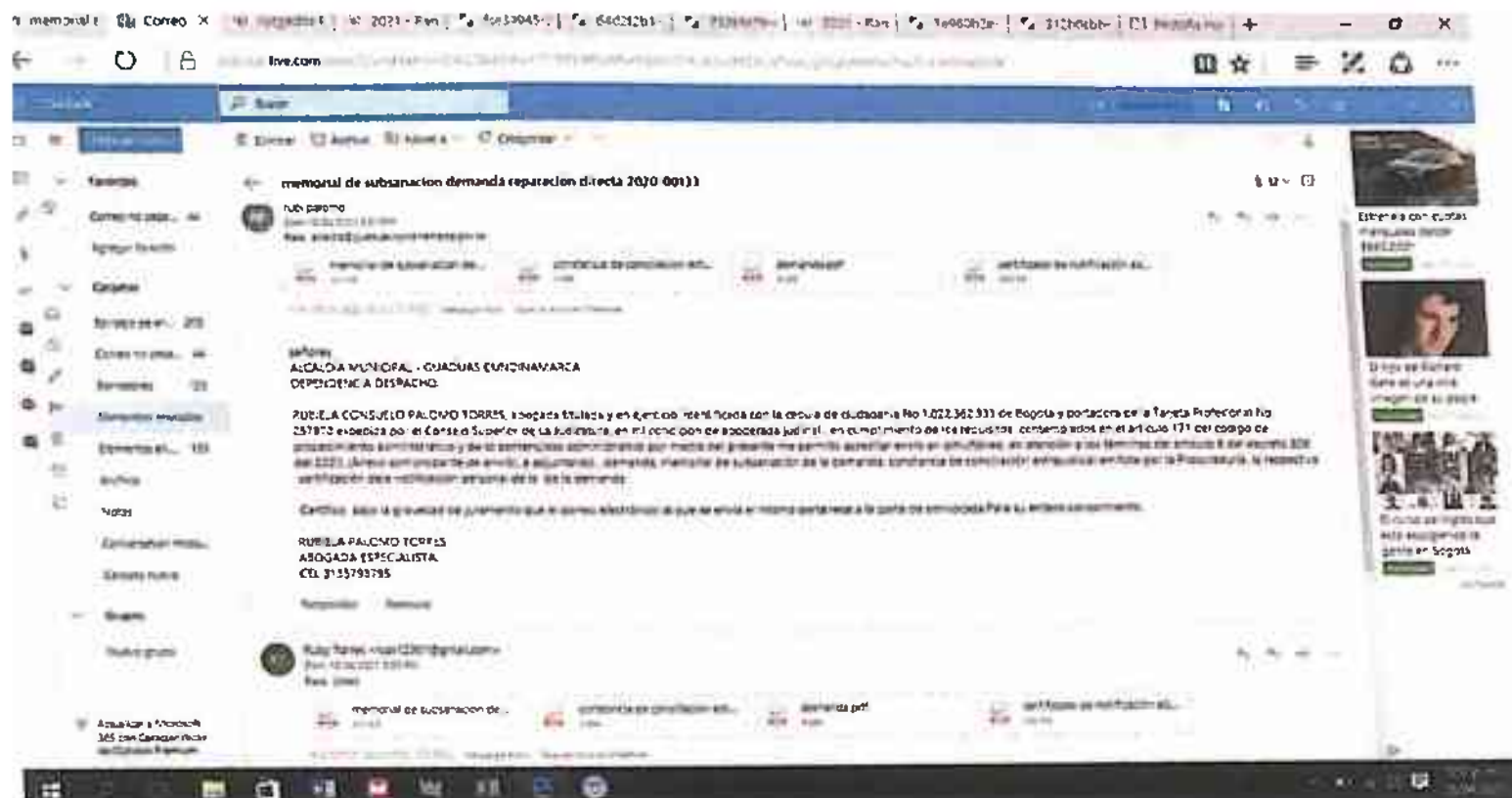
RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.022.362.333 de Bogota y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257970 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, en mi condición de apoderada judicial, en cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo por medio del presente me permito acreditar envío en simultáneo, en atención a los términos del artículo 6 del decreto 806 del 2020. (Anexo comprobante de envío). a adjuntando, demanda, memorial de subsanación de la demanda, constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, la respectiva certificación de la notificación personal de la de la demanda.

Certifico bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico al que se envía el mismo pertenece a la parte de convocada. Para su entero conocimiento.

RUBIELA PALOMO TORRES
ABOGADA ESPECIALISTA.
CEL 3135798795







REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020 00133
Demandante: DORA ALICIA SILVA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la demanda deberá ser inadmitida para que la actora subsane los yerros que serán anotados y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En su artículo 6° parágrafo cuarto señala:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital en los anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado en debida forma al Municipio de Guaduas – Empresa de Servicios Públicos

de Guaduas Cund. S.A E.SP. – Aguas del Capira-, Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y Consorcio Dorado, razón por la cual, al no tener la constancia dentro de los archivos de la demanda, el Despacho procederá a inadmitirla.

De la misma manera, advierte el Despacho que no se encuentra prueba del trámite conciliatorio extrajudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es obligatorio para los asuntos conciliables en donde se formulen pretensiones de reparación directa a saber:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrilla por el Despacho).

De conformidad con el numeral transcrito y sin que medie explicación de su ausencia dentro del escrito de la demanda, da cuenta este Juzgado que no se encuentra que se haya cumplido con este requisito ya que si bien se hace mención a la constancia de trámite conciliatorio no se encuentra dentro de los anexos la respectiva acta suscrita por la Procuraduría Judicial que indique el adelantamiento y culminación de este requisito de procedibilidad; Por lo tanto, corresponde a la demandante subsanar la demanda en este punto.

Por todo lo anteriormente señalado, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la constancia de notificación a los demandados y la respectiva acta conciliatoria suscrita por la Procuraduría Judicial.

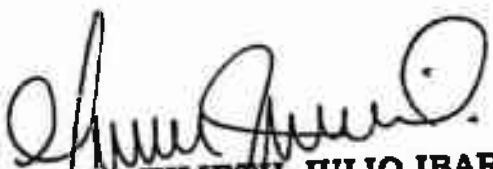
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **INADMITE** la **DEMANDA** presentada por la señora Dora Alicia Silva Espitia e Isaac Ramírez Novoa, a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Guaduas - Empresa de Servicios Públicos de Guaduas Cund. S.A E.SP. - Aguas del Capira-, Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y Consorcio Dorado, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - Se reconoce personería a la abogada Rubiela Palomo Torres portadora de la T.P. N° 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia		
Rama judicial del poder público		
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito		
Judicial de Facatativá		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	36	
DE HOY	20 DE NOVIEMBRE	DE 2020
El SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)		



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE
FACATATIVA**

REF: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE: 2020-00133

DEMANDANTE: DORA ALICIA SILVA Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADUAS Y OTROS

RUBIELA PALOMO TORRES, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.022.362.333 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 257.970 expedida por el consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderada judicial del demandante en el proceso de reparación directa de la referencia, por medio de este escrito, en forma comedida y en cumplimiento al auto de fecha 20 de noviembre del 2020, estando dentro del término legal previsto en el artículo 170 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo de la siguiente manera:

Me permito allegar memoriales – notificaciones en debida forma De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia.

Constancia suscrita por la procuraduría judicial del tramite conciliatorio extrajudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Atentamente:

RUBIELA PALOMO TORRES.

C.C.No.1.022.362.333

T.P: 257.970 DEL C.S. DE LA J.

CEL: 3135798795

E-MAIL: RUBI12051@HOTMAIL.COM

	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2019
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3
	REG-IN-CE-006		Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 555603 del 17 de Septiembre de 2019
Radicación Interna N.º 129-2019

Convocante: DORA ALICIA SILVA ESPITIA E ISAAC RAMIREZ NOVOA.
Convocado: MUNICIPIO DE GUADUAS- CUNDINAMARCA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS S.A. E.S.P - AGUAS DEL CAPIRA-, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO Y CONSORCIO EL DORADO.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Fecha Radicación: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 147 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, los convocantes DORA ALICIA SILVA ESPITIA E ISAAC RAMIREZ NOVOA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día diecisiete (17) de Septiembre de 2019, convocando al MUNICIPIO DE GUADUAS- CUNDINAMARCA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS S.A. E.S.P - AGUAS DEL CAPIRA-, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO Y CONSORCIO EL DORADO.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "Dispóngase de manera solidaria por el MUNICIPIO DE GUADUAS, la Sociedad Anónima -AGUAS DEL CAPIRA- LA Persona Jurídica CONSORCIO EL DORADO Y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales inferidos a los convocantes, así: 1.- PERJUICIOS MATERIALES. 1.1. Como consecuencia de la inundación acaecida el día 14 de Noviembre del año 2.017, por DAÑO EMERGENTE, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M-CTE. (\$5.800.000.00), como saldo insoluto de la conciliación celebrada entre las partes de la actuación surtida el día 22 de marzo de 2.018. Como consecuencia de la inundación acaecida el día 7 de Octubre del año 2.018, por DAÑO EMERGENTE, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M-CTE. (\$14.992.000.00). Como consecuencia de la inundación acaecida el día 14 de Noviembre del año 2.017, por LUCRO CESANTE, la

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M-CTE. (\$571.490.23). Como consecuencia de la inundación acaecida, el día 7 de Octubre del año 2018, POR LUCRO CESANTE, la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M-CTE. (\$514.151.25). 2.- PERJUICIOS MORALES. 2.1.-Para DORA ALICIA SILVA ESP1TIA la suma de diez salarios mínimos legales vigentes, para un total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M-CTE (\$8.281.160). 2.1.-Para ISAAC RAMIREZ NOVOA la suma de diez salarios mínimos legales vigentes, para un total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M-CTE (\$8.281.160)".

3. El día de la audiencia, celebrada el diez (10) de Diciembre de 2019, no se hicieron presentes los apoderados de la parte convocada MUNICIPIO DE GUADUAS-CUNDINAMARCA y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS S.A. E.S.P - AGUAS DEL CAPIRA-, por lo cual se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran sus inasistencias, transcurrido el término anterior la apoderada ausente de la parte convocada MUNICIPIO DE GUADUAS-CUNDINAMARCA, allegó escrito indicando las causas de su no comparecencia, no obstante la diligencia no será reprogramada en atención a que la otra parte convocada ausente, esto es, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS S.A. E.S.P - AGUAS DEL CAPIRA-, no allegó escrito alguno al respecto, por lo que este Despacho entendió que no le asiste ánimo conciliatorio y da por agotada la etapa conciliatoria extrajudicial, máxime cuando no obra dentro del expediente prueba si quiera sumaria del posible ánimo conciliatorio de dicha parte.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre de 2019.



FABRICIO PINZÓN BARRETO
Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 147 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 555603 del 17 de Septiembre de 2019
Radicación Interna N.º 129-2019

Convocante: DORA ALICIA SILVA ESPITIA E ISAAC RAMIREZ NOVOA.
Convocado: MUNICIPIO DE GUADUAS- CUNDINAMARCA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS S.A. E.S.P - AGUAS DEL CAPIRA-, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO Y CONSORCIO EL DORADO.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Fecha Radicación: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

En Bogotá, D.C., hoy diez (10) de Diciembre de 2019, siendo las once de la mañana (11:00a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el Doctor **JAIR ACEVEDO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.633.451 de Florencia y Tarjeta Profesional N° 70.231 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte convocante, de conformidad con el poder allegado y reconocido por el Despacho mediante auto de fecha nueve (09) de Octubre de 2019; a su turno comparece a la diligencia el Doctor **RICARDO REYES MARIN**, identificado con la C.C. No. 80.769.609 de Bogotá y tarjeta profesional No. 201.794 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial y representante legal de la parte convocada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**; así mismo, comparece la Doctora **SHIRLEY NIÑO PACHECHO** identificada con la C.C. No. 53.012.741 de Bogotá y tarjeta profesional No. 163.705 del C.S. de la J., como representante de la entidad convocada **CONSORCIO EL DORADO**, de conformidad con el poder otorgado por el Doctor **VICTOR DARIO RIVAS CALVACHE** actuando en calidad de Representante Legal de dicho consorcio. El Procurador reconoce personería a los apoderados de la parte convocada en los términos indicados en los poderes que se aportan. En el presente estado de la diligencia se deja expresa constancia respecto de la no comparecencia de las entidades convocadas **MUNICIPIO DE GUADUAS- CUNDINAMARCA** y **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS S.A. E.S.P - AGUAS DEL CAPIRA-**. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcances y límites de la Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Las pretensiones de la solicitud son: "Dispóngase de manera solidaria por el MUNICIPIO DE GUADUAS, la Sociedad Anónima -AGUAS DEL CAPIRA- LA Persona Jurídica **CONSORCIO EL DORADO** Y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales inferidos a los convocantes, así: 1.- PERJUICIOS MATERIALES. 1.1. Como consecuencia de la inundación acaecida el día 14 de Noviembre del año 2017, por **DAÑO EMERGENTE**, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M-CTE. (\$5.800.000.00)**, como saldo insoluto de la conciliación celebrada entre las partes de la actuación surtida el día 22 de marzo de 2018. Como consecuencia de la inundación acaecida el día 7 de Octubre del año 2018, por **DAÑO EMERGENTE**, la suma de

Car de Archivo: Procuraduría N.º 147
Judicial II Administrativa

Tiempo de Retención:
5 años

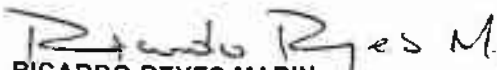
Disposición Final:
Archivo Central

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M-CTE. (\$14.992.000.00). Como consecuencia de la inundación acaecida el día 14 de Noviembre del año 2.017, por LUCRO CESANTE, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M-CTE. (\$571.490.23). Como consecuencia de la inundación acaecida, el día 7 de Octubre del año 2.018, POR LUCRO CESANTE, la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M-CTE. (\$514.151.25). 2.- PERJUICIOS MORALES. 2.1.-Para DORA ALICIA SILVA ESPITIA la suma de diez salarios mínimos legales vigentes, para un total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M-CTE (\$8.281.160). 2.1.-Para ISAAC RAMIREZ NOVOA la suma de diez salarios mínimos legales vigentes, para un total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M-CTE (\$8.281.160)". Me ratifico en cada una de las pretensiones antes esbozadas y elevadas en la solicitud de conciliación extrajudicial. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada la entidad, en relación con la solicitud incoada: Una vez evaluado el caso y teniendo en cuenta que COLSUBSIDIO funge como operador zonal del Fondo de adaptación que a su vez eligió al Consorcio el Dorado, para que ejecutara y realizara el proyecto consultivo Mirador del Campanario, quienes suscribieron contrato de transacción por los daños y perjuicios derivados de la construcción COLSUBSIDIO considera que existe un acuerdo que incluye a la Caja de compensación y tal transacción tiene efectos de cosa juzgado y hecho superado sobre el consorcio y Colsubsidio, por tal razón no tenemos animo conciliatorio en la presente diligencia. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CONSORCIO EL DORADO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad, en relación con la solicitud incoada: Me permito manifestar que la entidad por mi representada no cuenta con animo conciliatorio en el presente caso, en primer lugar teniendo en cuenta que respecto al consorcio no se reúnen los requisitos necesarios para que deba responder por los daños solicitados ya que en todo momento cumplió con las normas, procedimientos y disposiciones legales aplicables para la ejecución de la obra Mirador del Campanario, incluyendo las correspondientes a la disponibilidad y viabilidad de las obras de acueducto y alcantarillado y adicionalmente el 22 de Marzo de 2018, celebró con los convocantes un acuerdo transaccional que tiene efectos de cosa juzgada y que indemniza todos aquellos daños y perjuicios derivados de la ejecución de dicha obra, adjunto copia del acuerdo mencionado en dos (2) folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: No deseo agregar nada más. Consideraciones del Ministerio Público: El Procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO Y CONSORCIO EL DORADO, y ante la ausencia de las partes convocadas MUNICIPIO DE GUADUAS- CUNDINAMARCA y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS S.A. E.S.P - AGUAS DEL CAPIRA-, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; no obstante otorgara al apoderado de la parte convocada ausente el plazo de tres (3) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, para que justifique su inasistencia, dejando expresa constancia que en aplicación del principio de economía procesal, la presente diligencia solo será reprogramada en caso de que exista evidencia del posible ánimo conciliatorio de dicha entidad convocada; en caso contrario y una vez vencido el termino para la correspondiente justificación, expídase la constancia de Ley, efectúese la devolución de los documentos aportados con la solicitud y procédase con el archivo del expediente. Las partes quedan notificadas en estrados. Se da por concluida la diligencia y

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las once y treinta de la mañana (11:30a.m.).


RICARDO REYES MARIN

Apoderado parte convocada- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO


SHIRLEY NIÑO PACHECHO

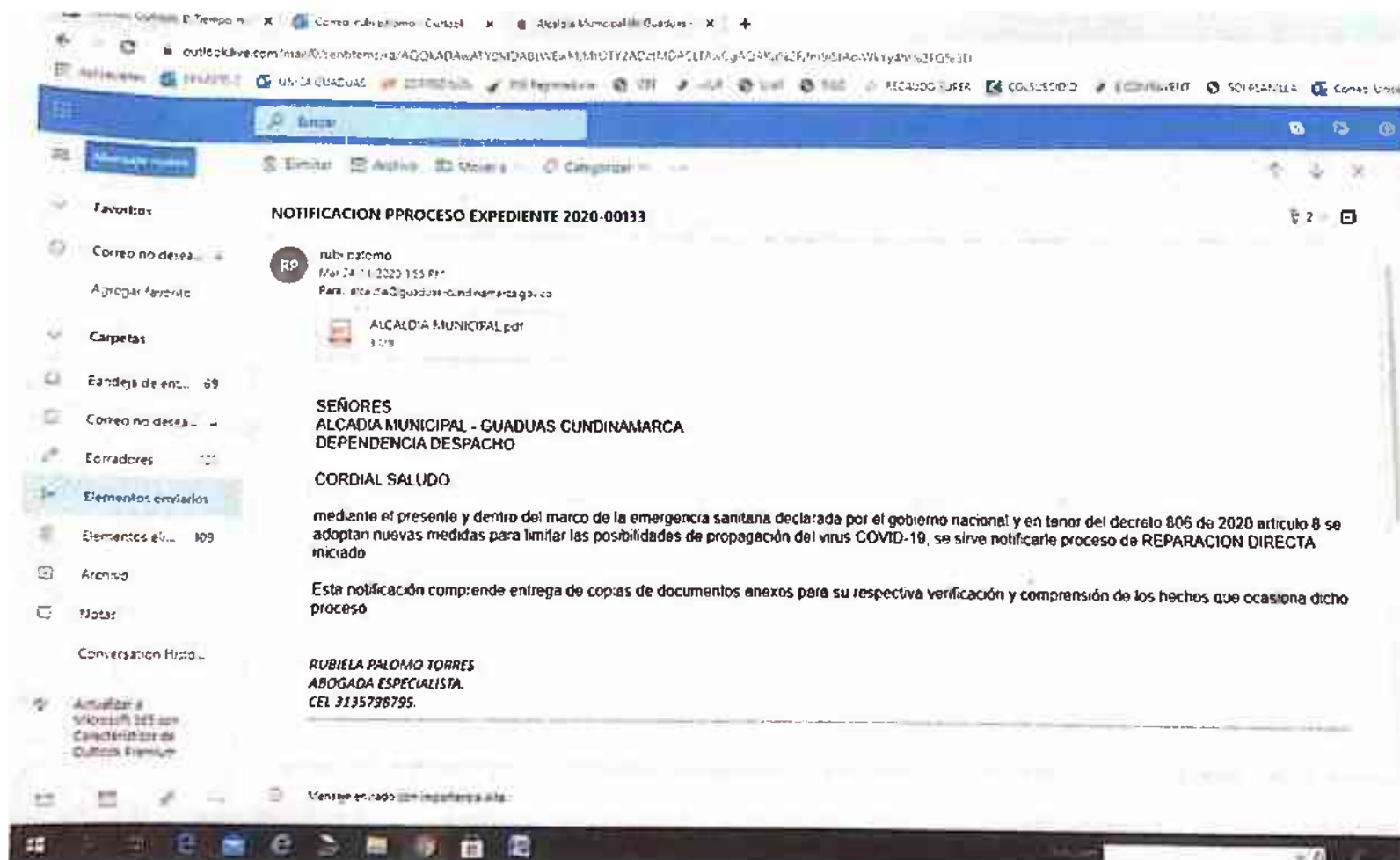
Apoderada parte convocada- CONSORCIO EL DORADO

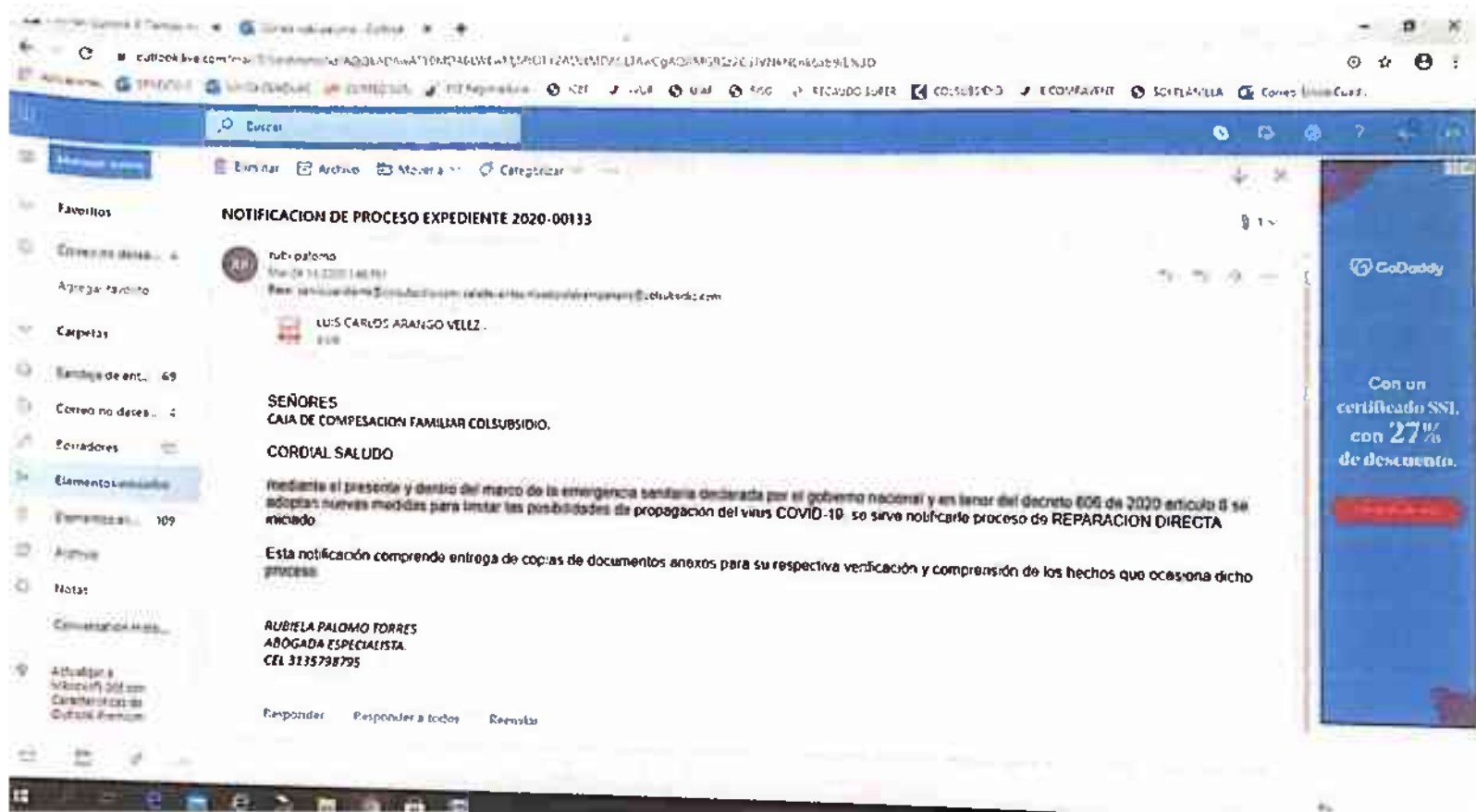

JAIRO ACEVEDO GOMEZ

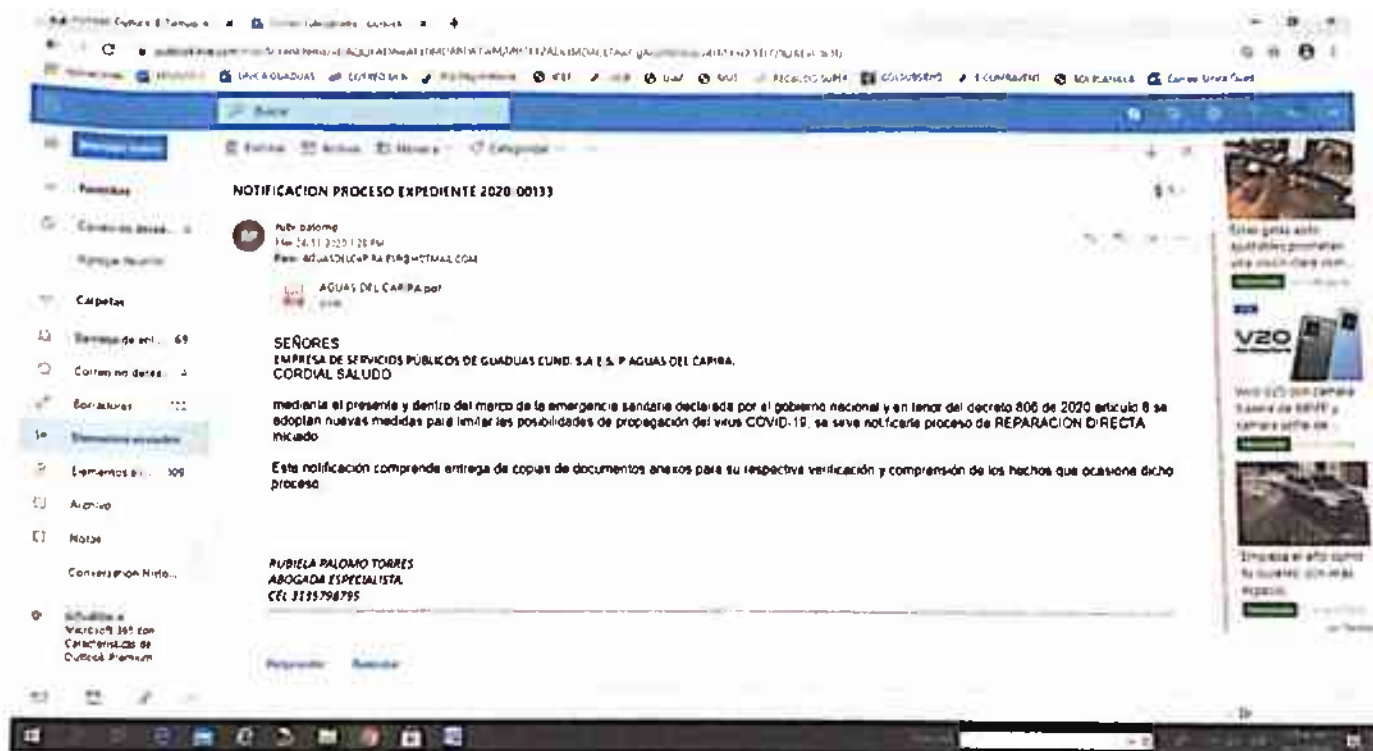
Apoderado parte convocante

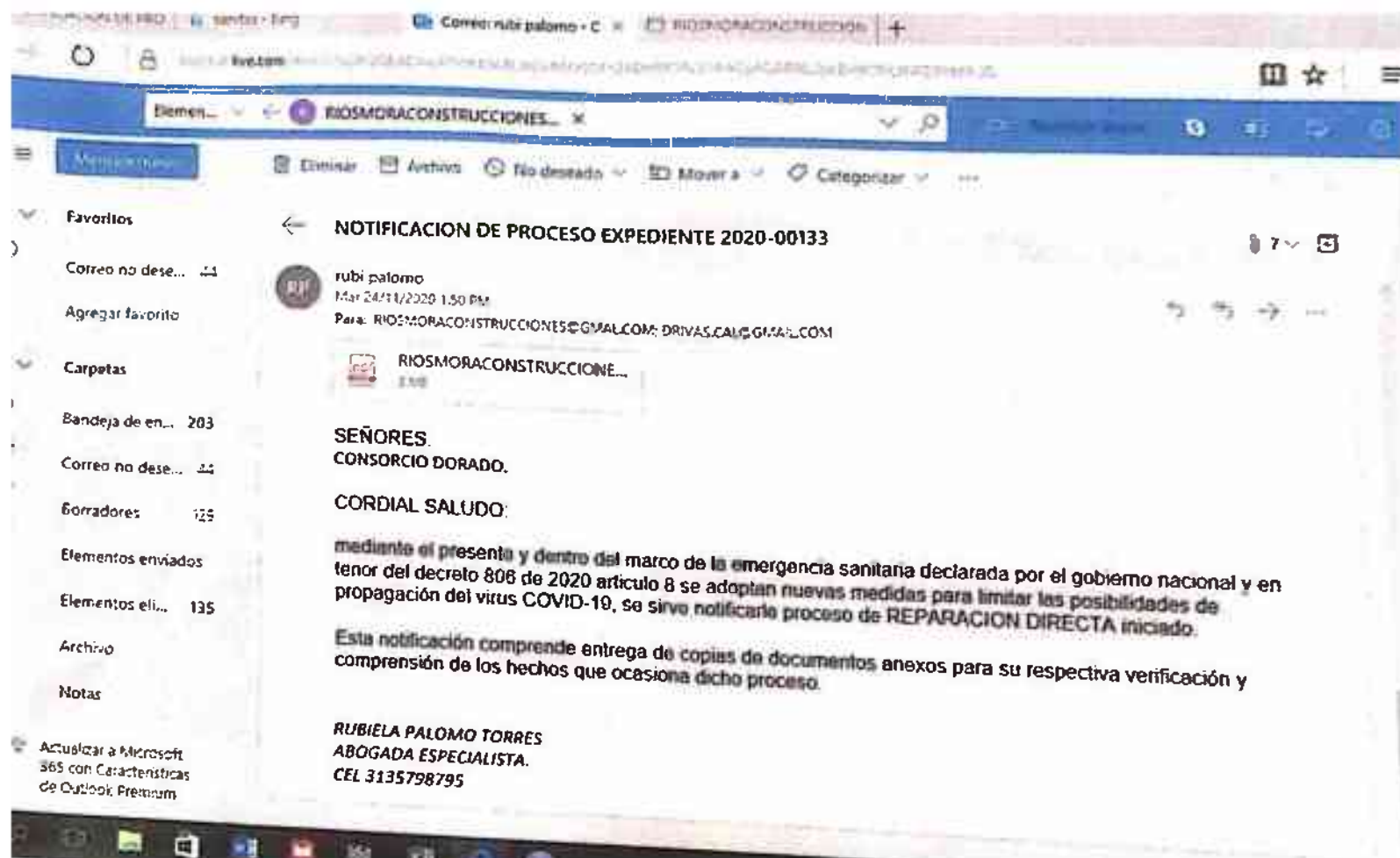

FABRICIO PINZÓN-BARRETO

Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos











**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE
FACATATIVA**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

DD MM AAA

23 11 2020

SEÑOR:

JULIO ENRIQUE DIAZ CRUZ

CARRERA 3 N° 5-21

AGUASDELCAPIRA.ESP@HOTMAIL.COM

GUADUAS-CUNDINAMARCA.

REF: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE: 2020-00133

DEMANDANTE: DORA ALICIA SILVA Y OTRO

**DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUADUAS CUND. S.A E.S.P –AGUAS DE
CAPIRA.**

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificación por del Juzgado **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVA**, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVA** atienden en horario virtual de lunes a viernes de 8:00 am – 1:00 pm y de 2:00 pm – 5:00 pm y correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, teléfono 8905906.

Anexo traslado de la demanda. Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo electrónico rubi12051@hotmail.com.

Parte Interesada.

RUBIELA PALOMO TORRES

Nombres y apellidos.

Firma:

C.C.No.1.022.362.333

T.P: 257.970 DEL C.S. DE LA J.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE
FACATATIVA**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

DD MM AAA

23 11 2020

SEÑOR:

VICTOR DARIO RIVAS

RIOSMORACONSTRUCCIONES@GMAIL.COM

DRIVAS.CAL@GMAIL.COM

GUADUAS-CUNDINAMARCA.

REF: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE: 2020-00133

DEMANDANTE: DORA ALICIA SILVA Y OTRO

DEMANDADO: CONSORCIO EL DORADO

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificación por del Juzgado **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVA**, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVA** atienden en horario virtual de lunes a viernes de 8:00 am – 1:00 pm y de 2:00 pm – 5:00 pm y correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, teléfono 8905906.

Anexo traslado de la demanda. Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo electrónico rubi12051@hotmail.com.

Parte Interesada.

RUBIELA PALOMO TORRES

Nombres y apellidos.

Firma:

C.C.No.1.022.362.333

T.P: 257.970 DEL C.S. DE T



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVA

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

DD MM AAA

23 11 2020

SEÑOR:

LUIS CARLOS ARANGO VELEZ

SERVICIOALCLIENTE@COLSUBSIDIO.COM

SALADEVENTAS.MIRADORDELCAMPANARIO@COLSUBSIDIO.COM

GUADUAS-CUNDINAMARCA.

REF: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE: 2020-00133

DEMANDANTE: DORA ALICIA SILVA Y OTRO

DEMANDADO: CAJA DE COMPESACION FAMILIAR COLSUBSIDIO

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado por del Juzgado **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVA**, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVA** atienden en horario virtual de lunes a viernes de 8:00 am – 1:00 pm y de 2:00 pm – 5:00 pm y correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, teléfono 8905906.

Anexo traslado de la demanda. Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo electrónico rubi12051@hotmail.com.

Parte Interesada.

RUBIELA PALOMO TORRES

Nombres y apellidos.

Firma

C.C.No.1.022.362.333

T.P: 257.970 DEL C.S. DE LA J



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE
FACATATIVA**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

DD MM AAA

23 11 2020

SEÑOR:

GERMAN HERRERA GOMEZ

Cl. 4 #11- 28

alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co

GUADUAS-CUNDINAMARCA.

REF: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE: 2020-00133

DEMANDANTE: DORA ALICIA SILVA Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADUAS.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificación por del Juzgado **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVA**, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVA** atienden en horario virtual de lunes a viernes de 8:00 am – 1:00 pm y de 2:00 pm – 5:00 pm y correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, teléfono 8905906.

Anexo traslado de la demanda. Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memoria y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo electrónico rubi22051@hotmail.com.

Parte Interesada.

RUBIELA PALOMO TORRES

Nombres y apellidos.

Firma:

C.C.No.1.022.362.333

T.P: 257.970 DEL C.S. DE LA J

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E. S. D.

REF. RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N° 2020 00133

DEMANDANTE: Dora Alicia Silva Espitia Y Otro

DEMANDADO: Municipio De Guaduas Y Otros

REPARACIÓN DIRECTA

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, mayor de edad, residente en Guaduas-Cundinamarca, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.362.333 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 257970 del C.S.J., legalmente reconocida, en mi condición de apoderada especial de la señora DORA ALICIA SILVA ESPITIA, mayor de edad, identificada con C.C. 21.112.688, expedida en Villeta – Cundinamarca y el señor ISAAC RAMIREZ NOVOA, mayor de edad, identificado con C.C. 413.300 expedida en Tibacuy, residente en Guaduas- Cundinamarca, comedidamente ocurro ante este Honorable tribunal, con el fin de manifestarle , que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustento recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 14 de abril de 2021 que rechaza la demanda , por no haber subsanado dentro de la oportunidad legalmente establecida, por medio del cual se decretan pruebas dentro del expediente referido, sustentando el recurso con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 162 del C.P.A.C.A, el 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: El día 20 de noviembre de 2020 se notifica por estado N° 36, el auto que INADMITE la DEMANDA presentada por la señora Dora Alicia Silva Espitia e Isaac Ramírez Novoa, a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Guaduas – Empresa de Servicios Públicos de Guaduas Cund. S.A E.SP. – Aguas del Capira-, Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y Consorcio Dorado, debido a que despacho indicó que dentro de la demanda digital en los anexos no estaba la constancia de que la parte demandante haya notificado en debida forma a las entidades demandadas, razón por la cual, al no tener la constancia dentro de los archivos de la demanda, el inadmitirla.

El juzgado expresó que no se encontró prueba del trámite conciliatorio extrajudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es obligatorio para los asuntos conciliables en donde se formulen pretensiones de reparación directa a saber:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

De conformidad con lo anterior, el Juzgado manifestó que no encontró que se haya cumplido con dicho requisito ya que aunque se hizo mención a la constancia de trámite conciliatorio, no se encontró dentro de los anexos la respectiva acta suscrita por la Procuraduría Judicial que indique el adelantamiento y culminación de ese requisito de procedibilidad, por lo que correspondió a la apoderada judicial de la parte demandante allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de inadmisión de la demanda, la constancia de notificación a los demandados y la respectiva acta conciliatoria suscrita por la Procuraduría Judicial, para subsanar los yerros relacionados anteriormente.

TERCERO: El día 24 de noviembre de 2020 en tenor del decreto 806 de 2020, artículo 6, que indica que: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda". Se procede a notificar a las partes demandadas, adjuntando la respectiva copia de la demanda y citación de notificación personal.

CUARTO: El miércoles 25 de noviembre de 2020 dentro del término legal previsto, se presenta escrito de subsanación del expediente 2020-00133, ante **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVA**, a través de medio digital adjuntado el respectivo memorial de subsanación, junto con constancia de conciliación extrajudicial de Procuraduría y el respectivo soporte de notificación de los demandados.

QUINTO: El día 14 de abril de 2021 se notifica por estado No 12, auto que RECHAZA la demanda de la referencia interpuesta, por no haber subsanado la demanda, debido a que al notificar a los demandados no presentó en sede electrónica escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal otorgado para tal fin, sin embargo, luego de la lectura del mismo, su despacho, estableció que los contenidos de los correos electrónicos dirigidos a las entidades demandadas contienen copia del escrito de demanda y la constancia de notificación personal, pero no se evidenció la copia del memorial de subsanación de la misma ni la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial.

SEXTO: El día 18 de abril de 2021, al verificar los correos de notificación y al confirmar el yerro incurrido por la parte demandante, se procedió a reenviar dicho correo notificando a las partes, adjuntando, demanda, memorial de subsanación de la demanda, constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, la respectiva certificación de la notificación personal de la de la demanda, y constancia de envió de documentos pendiente de la subsanación a las partes demandadas para corregir el yerro dentro de los términos del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en las siguientes normas:

Artículo 243 del CPACA. APELACION

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Artículo 3 del CPACA. PRINCIPIOS

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

ARTICULO 228 de la Constitución Política de Colombia

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

SUSTENTACION DE APELACION

En mi condición de apoderada especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para sustentar la apelación incoada, comedidamente me dirijo a esta Honorable Corporación, a fin de que se sirva revocar el auto impugnado, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y doctrinario, con los cuales sustento el recurso:

PRIMERO: El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ según su criterio, decide rechazar la demanda instaurada mediante proveído fechado el día 14 del mes de Abril de 2021 porque *“debido a que al notificar a los demandados se presentó en sede electrónica escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal otorgado para tal fin, sin embargo, luego de la lectura del mismo, su despacho, estableció que los contenidos de los correos electrónicos dirigidos a las entidades demandadas contienen copia del escrito de demanda y la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial, pero no se evidenció la copia del memorial de subsanación de la misma,”* es decir, no se había observado ni cumplido con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6. El auto que rechaza in límine una demanda por considerar que no consideró que se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: Con base a lo anterior es indispensable que su para este recurso de apelación se tenga en cuenta, que de acuerdo al artículo 3 del CPACA. Que habla de los principios, se identifica que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia, economía y celeridad.**

En esta demanda en particular al ser rechazada vulnera especialmente los principios de eficacia, economía y celeridad, que de acuerdo al análisis de algunos juristas podemos identificar lo siguiente:

Eficacia. Este es también un principio de la función administrativa consagrado expresamente en el artículo 209 de la Constitución Política y ya se encontraba desarrollado en el artículo 3º del derogado CCA de 1984. En virtud del principio de eficacia se ha pretendido que la administración preste atención a la finalidad para la cual se tramitan los procedimientos administrativos, antes que a los detalles de trámite, dando aplicación a los principios de informalismo y de prevalencia del derecho sustancial. En consecuencia, es responsabilidad de la administración adoptar las medidas necesarias

para lograr que el trámite del procedimiento no impida lograr la efectividad del derecho material discutido dentro de la actuación.

En su consagración, el principio de eficacia involucra también el de la impulsión de oficio, es decir, que en virtud del principio analizado aparece el deber para la administración de lograr que los procedimientos administrativos efectivamente se tramiten, siendo su responsabilidad lograr que los mismos lleguen a su culminación. De esta manera, es deber de la autoridad administrativa impulsar el trámite del procedimiento de oficio, esto es, sin necesidad de que el interesado haga la solicitud.

Además, en virtud del principio analizado la administración goza de todos los poderes necesarios para lograr la instrucción del procedimiento, de tal manera que se eviten dilaciones injustificadas y se superen los vicios de puro procedimiento que no incidan en aspectos fundamentales de la decisión a adoptar. De manera coherente, el artículo 41 del CPACA permite la corrección de irregularidades procedimentales en la actuación administrativa, incluso de oficio, superando con ello una de las discusiones que la aplicación de este principio presentaba en el derogado CCA de 1984.

Economía. La economía es otro de los principios de la función administrativa a los que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política que se ha sido consagrado por el artículo 3º del CPACA. La definición consagrada en el CPACA involucra los principios de economía procedimental en sentido estricto y de eficiencia. En ese orden de ideas, la primera expresión de la economía se traduce en la racionalización y simplificación de los trámites administrativos y, con ello, supone un desarrollo del mandato general contenido en el artículo 84 de la Constitución. Es decir, que las autoridades administrativas únicamente pueden llevar a cabo los procedimientos consagrados en la ley y únicamente pueden hacer las exigencias expresamente autorizadas por la ley. De esta manera, las autoridades no pueden interpretar las normas de forma tal que den lugar a mayores trámites o a exigencias formales distintas a las señaladas legalmente.

Además, en virtud del principio de economía se pretende una actuación eficiente por parte de la administración pública. Así, es deber de la autoridad administrativa actuar de tal manera que se generen la menor cantidad posible de costos administrativos y presupuestales para la adopción de la decisión, a la par de que se logre la mayor calidad posible en las actuaciones y la protección de los derechos de los sujetos que intervienen en los procedimientos administrativos.

Con lo que se busca no generar un desgaste administrativo al rechazar la demanda, y garantizar a la parte demandante su acceso a la justicia.

Celeridad. Por último aparece el principio de celeridad, el cual es también uno de los principios constitucionales de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. Este principio incluye varios de los elementos que también trae el principio de eficacia, como la impulsión de oficio y el deber de actuar con diligencia evitando dilaciones injustificadas.

No obstante, el principio de eficacia se orienta al logro del derecho material discutido en el procedimiento administrativo, mientras que el principio de celeridad se orienta a que las decisiones de la administración sean ágiles, esto es, que se adopten en el menor tiempo posible. Para esta finalidad, la administración tiene el deber de impulsar oficiosamente el

procedimiento y, en general, actuar con diligencia a efectos de que el procedimiento se trámite de manera expedita. Mención especial merece el incentivo al uso de los medios tecnológicos para efectos de lograr la agilidad en la adopción de las decisiones, en tanto que la norma promueve que se usen las tecnologías de la información y las comunicaciones como mecanismo idóneo para alcanzar la mayor velocidad posible en el trámite de los procedimientos administrativos.

Lo que se busca con este recurso es permitir continuar con el proceso de la demanda de reparación directa, sin dilataciones, ni obstáculos que entorpezcan la finalidad del derecho, que es la justicia, garantizando así, a cada quien lo que le corresponde.

TERCERO: El presente recurso de apelación busca que la administración de justicia no incurra en "exceso ritual manifiesto", ya que este desconoce el debido proceso, junto con el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial. Reiteración de jurisprudencia.

CUARTO: La Constitución asegura tanto en el Preámbulo, como en los artículos 2º, 29, 228, 229 y 250, la vigencia de un orden justo y la efectividad de los principios y de los derechos, incluido el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual será debida, oportuna y acertadamente impartida.

En desarrollo de esos principios y finalidades, en el artículo 29 ibídem se ha consagrado que el debido proceso debe aplicarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas y dentro de esa prerrogativa existe la garantía de toda persona, sea natural o jurídica como quedo visto, a ejercer su defensa y contar con la asistencia de un letrado para tal fin.

Aunado a lo anterior, La Corte ha indicado que el derecho a la defensa, como integrante del debido proceso, impone una serie de facultades de las partes. Al respecto, en el fallo T-383 de mayo 16 de 2011, con ponencia de quien ahora cumple igual función, se recordó lo consignado en el C-025 de enero 27 de 2009, M. P. Rodrigo Escobar Gil, donde con relación al respeto a esas garantías, en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, se consignó:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, 'de ser oído[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga'.

QUINTO: El artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia **'prevalecerá el derecho sustancial'**, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

Por ende, las normas procesales, aunque de orden público y de obligatorio cumplimiento, son el medio para hacer efectivos los derechos sustanciales y solucionar conflictos, entre particulares o de éstos con el Estado. Lo anterior, sin desconocer la importancia que las formas propias de cada proceso tienen, pues su aplicación fue reconocida por el artículo 29 de la Constitución.

Así, partiendo del derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, se presenta un "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuencia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales", el cual puede conllevar el quebrantamiento de derechos fundamentales como el debido proceso y, dentro de él, la defensa, al igual que el acceso a la administración de justicia, ya que una vez identificado el yerro que generó la decisión del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVA**, se buscó solucionar a la mayor brevedad allegando a las partes demandadas el memorial de subsanación, junto con la demanda, constancia de conciliación extrajudicial, y la respectiva notificación, garantizando así reparar el yerro identificado, dentro los términos legales que concede el presente recurso de apelación, basado en los principios de eficiencia, economía y celeridad, garantizando así el derecho sustancial sobre el formal, evitando el desgaste innecesario de la administración de justicia y el incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Con el Convencimiento de que lo expuesto se ajusta al ordenamiento contencioso administrativo y, es suficiente para que no se desconozca el derecho puesto en movimiento con la presentación de la demanda, ni se cierre la posibilidad del debate jurisdiccional, porque ésta cumple con los requisitos que ameritan su admisión, comedidamente hago las siguientes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se revoque el auto de fecha 14 de abril de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE FACATATIVA**, que RECHAZA la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDA: Que se admita la demanda y se le dé el trámite correspondiente al procedimiento de reparación directa.

ANEXOS :

Me permito anexar al presente recurso los siguientes documentos

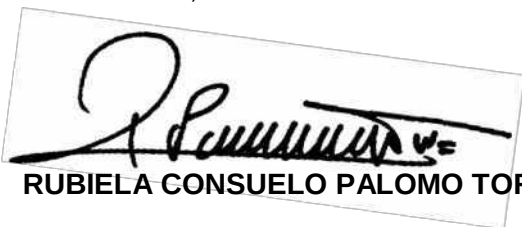
- 1) Fotoco de la demanda
- 2) auto de inadmisión
- 3) memorial de subsanación

- 4) constancia de conciliación extrajudicial
- 5) notificaciones el día 24 de noviembre de 2020
- 6) rechazo de demanda
- 7) notificaciones el día 18 de abril de 2021

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina de abogada ubicada en la carrera 5 # 6-98 torres sur apto 404 , en Guaduas-Cundinamarca, en mi correo electrónico Rubi12051@hotmail.com y/o en mi celular y WhatsApp número **3135798795.-**

Atentamente,



RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES

C.C.1.022.362.333 de Bogotá,
T.P. 257970 del C.S.J